

Un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género: reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres

Nora Libertad Rodríguez Peña¹

Recibido: Abril 2021 / Revisado: Marzo 2022 / Aceptado: Marzo 2022

Resumen: Introducción. Frente a la existencia de sesgos y discriminaciones de género aún latentes y vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, la doctrina tributaria moderna ha trabajado de forma continua en las últimas décadas en la construcción de políticas fiscales como herramienta extrafiscal para la promoción de la igualdad. **Objetivos y metodología.** Como aportación a este proceso, en este artículo identificaremos, categorizaremos y analizaremos algunos de los sesgos y discriminaciones de género latentes en nuestra normativa tributaria, centrandó nuestro interés en dos figuras impositivas concretas el IRPF y el IVA, dos manifestaciones de riqueza claves en materia tributaria, la renta y el consumo. **Resultados y conclusiones.** Este análisis nos permite realizar unas reflexiones con espíritu crítico que evidencian la necesidad de emprender reformas normativas sustanciales y en clave de género en nuestra normativa tributaria del IRPF y el IVA.

Palabras claves: igualdad de género, fiscalidad, sesgo de género, discriminación de género, IRPF, deducción por maternidad, tributación conjunta, IVA, productos higiene femenina.

[en] An analysis of Spanish taxation from a gender perspective: critical reflections for the defense of equality between women and men

Abstract: Introduction. The existence of gender biases and discriminations that are still latent in our legal system, has led in recent decades the modern tax doctrine to work continuously in the construction of fiscal policies as an extra-fiscal tool for the promotion of gender equality. **Objectives and methodology.** As a contribution to this process, in this article we will identify, categorize and analyse some of the gender biases and discrimination presents in our tax regulations, focusing our interest on two specific tax figures, the Personal Income Tax (PIT) and the Value Added Tax (VAT), two key expressions of wealth in tax matters, income and consumption. **Results and conclusions.** This analysis allows us to make critical reflections that show the need to undertake substantial and gender-based regulatory reforms in our PIT and VAT regulations.

Keywords: gender equality, taxation, gender bias, gender discrimination, PIT, maternity tax deduction, joint taxation, VAT, feminine hygiene products.

Sumario: 1. Introducción. 2. Breve reseña al desarrollo normativo del principio de igualdad de género dentro del ordenamiento internacional, comunitario y nacional. 3. La perspectiva de igualdad de género en el Derecho Tributario: una proyección de la extrafiscalidad de los tributos. 4. Los sesgos y la discriminación (directa e indirecta) de género en la normativa tributaria: una puntualización a la tributación directa y a la tributación sobre el consumo. 4.1. Las brechas de género en materia de fiscalidad directa: especial referencia al IRPF. 4.2. Los sesgos en el consumo: el IVA. 5. Reflexiones finales. Referencias bibliográficas.

Cómo citar: Rodríguez Peña, N. L. (2022). Un análisis de la fiscalidad española desde una perspectiva de género: reflexiones críticas para la defensa de la igualdad entre mujeres y hombres, en *Revista de Investigaciones Feministas*, 13(1), pp. 343-357.

1. Introducción

Las conquistas alcanzadas en los últimos años en materia de igualdad de género son palpables en nuestro ordenamiento jurídico, sin que la fiscalidad haya sido un campo ajeno a ellas. Sin embargo, sin ánimo de menospreciar todos estos avances en nuestro derecho positivo, no podemos obviar, que a día de hoy aún persiste un largo camino por recorrer hasta alcanzar la anhelada, merecida y justificada igualdad real entre mujeres y hombres, quehacer que se presenta como uno de los principales y más urgentes retos a abordar por los poderes públicos. Que en el campo académico, social y político se continúe hablando de sesgos, de discriminación, y

¹ Universidad de Salamanca, España
nrodriguezp@usal.es
ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-6282-7570>
Researcher ID: ABH-1372-2020

de género nos demuestra que nuestra realidad social y jurídica continúa partiendo de un punto en el que no existe una plena y efectiva igualdad entre mujeres y hombres.

De ahí se deriva la necesidad del desarrollo de acciones públicas, incluidas las normativas, tanto para combatir las manifestaciones subsistentes de discriminación por razón de sexo y género, como para promover la igualdad real entre mujeres y hombres. Los mandatos internacionales, comunitarios y constitucionales exigen a los poderes públicos no solo abolir discriminaciones y sesgos de género sino también, e igual de importante, la conformación de acciones positivas que consoliden una situación de igualdad real entre mujeres y hombres en todos los campos de nuestra sociedad incluida la fiscalidad.

Con este espíritu dedicamos las siguientes líneas, a identificar y analizar los sesgos de género y su relación con la discriminación normativa que de forma directa o indirecta afecta en positivo o en negativo a las mujeres en el ámbito tributario. Intentaremos responder a la interrogante ¿Es posible el establecimiento de políticas de equidad en materia de género en la normativa tributaria?, partiendo de un breve análisis del desarrollo normativo del principio de igualdad de género en nuestro ordenamiento jurídico. Esto nos permitirá identificar la proyección y alcance del principio de igualdad de género en el Derecho Tributario y la posibilidad de articular políticas fiscales como herramienta para la promoción de la igualdad a través de la extrafiscalidad tributaria.

Esta será nuestra base para desarrollar el núcleo duro de nuestro estudio, la identificación, categorización y análisis de algunos de los sesgos y discriminaciones de género latentes en nuestra normativa tributaria, centrándonos en dos figuras impositivas concretas el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante, IVA), dos manifestaciones de riqueza claves en materia tributaria, la renta y el consumo. Y, por último, realizaremos unas reflexiones generales y con espíritu crítico que evidencien la necesidad de emprender reformas normativas sustanciales y en clave de género en nuestra normativa tributaria del IRPF y el IVA.

2. Breve reseña al desarrollo normativo del principio de igualdad de género dentro del ordenamiento internacional, comunitario y nacional

La Carta de las Naciones Unidas firmada el 26 de junio de 1945, es el tratado internacional fundador de la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU) que recoge en su art. 1 –y por primera vez a nivel internacional– a la igualdad de derechos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión como un principio que debe fomentar las relaciones de amistad entre las naciones, la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas las personas.

Constituye el fundamento jurídico internacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, que establece que cada individuo es titular de todos los derechos y libertades fijados en ella sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición; y de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer², aprobada el 18 de diciembre de 1979, donde se reconoce la igualdad entre mujeres y hombres como un principio jurídico universal (González Bustos, 2020b; Domínguez Álvarez, 2018) y que se refuerza con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General de ONU en la Resolución 48/104 del 20 de diciembre de 1993, que reconoce la urgente necesidad de una aplicación universal a la mujer de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de todos los seres humanos.

Así, estos instrumentos³ establecen que la máxima participación de la mujer en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos –social, político, económico, familiar, cultural, etc.–, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de los Estados, el bienestar mundial y la causa de la paz. En concreto, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, con el objetivo de alcanzar la igualdad real y efectiva entre géneros, desarrolla en su articulado un plan de acción para que los Estados signatarios ponga fin a los patrones de discriminación contra las mujeres, poniendo de manifiesto la necesidad de adoptar medidas adecuadas –legislativas y de otro carácter– que aseguren la realización práctica del principio de igualdad entre mujeres y hombres; que prohíban toda discriminación contra la mujer practicada por cualesquier persona, organización o empresa –incluidas las instituciones públicas y las leyes que se encuentren vigentes y que representen una fuente de discriminación contra la mujer–; y que establezcan una protección ju-

² Aprobada el 18 de diciembre de 1979 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países, y que en España fue ratificada el 16 de diciembre de 1983 y publicada en el «BOE» núm. 69, de 21 de marzo de 1984.

³ A los que también cabe sumar a nivel regional el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (Convenio de Roma) adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950; la Convención Americana sobre Derechos humanos (Pacto de San José) adoptada el 22 de noviembre de 1969 por la Organización de Estados Americanos; y la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul) adoptada el 27 de julio de 1981 por la Organización para la Unidad Africana. En ese sentido *vid.* Rodríguez Rubio (2020), pp. 297-308.

rídica prioritaria de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre a través de la salvaguarda de sus derechos ante los tribunales de justicia competentes habilitados a tales efectos (López Picó, 2020; Sánchez Barrios, 2019; Álvarez Suárez, 2019; Del Pozo Pérez, 2005, 2007 y 2018; Peramato Martín, 2019; Carmona Vergara, 2020).

Siguiendo este compromiso, la ONU incluyó dentro de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible (en adelante, Agenda 2030) como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (en adelante ODS) lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas (Domínguez Álvarez, 2020b, 2021). En consecuencia, configuró el ODS 5 como «Igualdad de género» compuesto por nueve metas a alcanzar por los Estados miembros:

- Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo;
- Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación;
- Eliminar todas las prácticas nocivas, como el matrimonio infantil, precoz y forzado y la mutilación genital femenina;
- Reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados mediante servicios públicos, infraestructuras y políticas de protección social, y promoviendo la responsabilidad compartida en el hogar y la familia, según proceda en cada país;
- Asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios en la vida política, económica y pública;
- Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen;
- Emprender reformas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales, de conformidad con las leyes nacionales;
- Mejorar el uso de la tecnología instrumental, en particular la tecnología de la información y las comunicaciones, para promover el empoderamiento de las mujeres; y,
- Aprobar y fortalecer políticas acertadas y leyes aplicables para promover la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas a todos los niveles.

Es así como la Agenda 2030 ofrece una oportunidad y una hoja de ruta para cambiar el rumbo del planeta y orientarlo hacia una senda más sostenible, con miras a superar un conjunto de desafíos mundiales sin precedentes donde la igualdad de género figura como una cuestión importante y transversal; como la clave para hacer realidad los derechos humanos de las mujeres y las niñas; para impulsar los avances en cada uno de los ODS y para aprovechar el potencial transformador de éstos. La ONU MUJERES afirma que la implementación y el seguimiento de los ODS de la Agenda 2030 debe fundarse en los derechos humanos y el compromiso de no dejar a nadie atrás por tratarse de una cuestión de justicia social que resulta indispensable para crear sociedades inclusivas y trazar vías para un desarrollo económico sostenible (ONU Mujeres, 2018)⁴. Por tanto, para lograr resultados positivos a nivel nacional y supranacional es necesaria la movilización política, la asignación de recursos y la implementación de políticas y programas con perspectiva de género. Es fundamental contar con un marco de seguimiento y rendición de cuentas sólido para supervisar los avances, y lograr que los Estados y otros actores cumplan con los compromisos asumidos en la Agenda 2030, incluidos tanto los fines (resultados de igualdad de género) como los medios (procesos, políticas y programas con perspectiva de género) (Sánchez Lerma, 2020).

De forma paralela, en el ámbito comunitario, la igualdad también se erige como un principio fundamental en la Unión Europea (en adelante, UE). Desde antes de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam, aprobado el 1 de mayo de 1999, la UE ha reconocido la igualdad entre mujeres y hombres, y la eliminación de las

⁴ Donde se reconoce la importancia de la inclusión de la lucha por alcanzar la igualdad de género en la Agenda 2030. Así señalan que «La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible [...] es un acuerdo histórico que negociaron y aprobaron los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas. Consta de 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), 169 metas y 232 indicadores; su finalidad es abordar las dimensiones económicas, sociales, ambientales y políticas del desarrollo sostenible de una manera amplia e integral. A partir de una larga historia de compromisos internacionales en materia de derechos humanos y de igualdad de género, su enfoque universal reconoce los desafíos comunes a los que se enfrentan todos los países, tanto desarrollados como en desarrollo, y ratifica la responsabilidad que tienen los Gobiernos de abordarlos. En virtud de la Agenda 2030, queda claro que la consecución de la igualdad de género no es solo un objetivo importante en sí mismo sino también un catalizador para lograr un futuro sostenible para todas las personas. [...] Gracias a los incesantes esfuerzos de las entidades defensoras de los derechos de las mujeres de todos los rincones del mundo, el compromiso de la Agenda 2030 con la igualdad de género es notable, integral y transversal, pues está basado en los compromisos y normas recogidos en la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW). La Agenda 2030 no deja lugar a dudas: el desarrollo solo será sostenible si sus beneficios favorecen por igual a mujeres y hombres; y los derechos de las mujeres solo se harán realidad si forman parte de esfuerzos más amplios para proteger el planeta y garantizar que todas las personas puedan vivir con respeto y dignidad».

desigualdades entre unas y otros como un objetivo que debe integrarse en todas las políticas y acciones de la UE y de sus Estados miembros. Así aparece reflejado en los arts. 2 y 3 del Tratado de la Unión Europea (en adelante, TUE), en los arts. 8, 10, 153 y 157 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (en adelante, TFUE), y en los arts. 21 y 23 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea que reconoce expresamente en este último que la igualdad entre mujeres y hombres deberá garantizarse en todos los ámbitos, inclusive en materia de empleo, trabajo y retribución, sin que en ningún momento impida el mantenimiento o la adopción de medidas positivas que supongan ventajas concretas en favor del sexo menos representado.

Estos mandatos se han desarrollado en el acervo comunitario a través de la aprobación, por ejemplo, de las Directivas 2002/73/CE, de reforma de la Directiva 76/207/CEE, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y a la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo; la Directiva 2004/113/CE, sobre aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y su suministro; la Directiva 2010/41/UE, sobre la aplicación del principio de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma; o con carácter más reciente, la Directiva 2019/1158, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, por mencionar algunas⁵, a las que se suman múltiples fallos jurisprudenciales del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH)⁶.

Sobre esta base, la Constitución española (en adelante, CE) como norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico enmarca la igualdad dentro de nuestro derecho interno en sus tres facetas diferenciadas, como un valor superior del Estado –entendido éste en su acepción más amplia–, como un derecho fundamental vinculado al principio de no discriminación, y como un mandato sobre la actuación de los poderes públicos.

En este sentido, la igualdad como valor superior del Estado se recoge en el art. 1.1 CE junto a la libertad, la justicia y el pluralismo político, valores sobre los cuales se ha de cimentar el Estado social y Democrático de Derecho español, y que se reflejan en la interpretación del resto de preceptos constitucionales (Álvarez Conde, *et al.*, 2011; Basile, 1981; Figueruelo Burrieza, 2019a; Mateos Crespo, 2019)⁷. Por su parte, el art. 14 CE incorpora la igualdad ante la ley como un derecho fundamental vinculado con el principio de no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, configurando así la acepción de la igualdad como igualdad formal. Y por último, el art. 9.2 CE reconoce la igualdad como un mandato activo destinado a los poderes públicos, consistente en promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; en remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; y en facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, vinculando así las actuaciones de los poderes públicos a la consecución de la igualdad material o de hecho⁸.

Así, de mano de todo lo anterior se justifica a nivel interno el desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial de conceptos como el de «igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres», «discriminación por razón de sexo», e «igualdad de género», que ponen de manifiesto una realidad social desigual, alarmante, no tolerada y no justificada jurídicamente (Jiménez Navas, 2012). Por consiguiente, el Estado español en aras de cumplir con todos estos mandatos nacionales, internacionales y comunitarios, y en pro de conseguir la efectiva igualdad entre mujeres y hombres, ha reconocido como imprescindible el establecimiento de medidas legales que contribuyan a la consecución de este deseable e ineludible objetivo (Checa González, 2012).

De ahí, la aprobación de diferentes disposiciones normativas entre las que destacan la Ley 39/1999, de 5 de noviembre, para promover la conciliación de la vida familiar y laboral de las personas trabajadoras⁹; Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno¹⁰; Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protec-

⁵ Sobre el desarrollo del principio de igualdad y la UE, *vid.* González Bustos, 2020b, 31-43; Domínguez Álvarez, 2018, pp. 27-31; De Gatta Sánchez, 2007, pp. 143-192; González Iglesias, 2009, pp. 19-54; González Bustos, De Gatta Sánchez, 2012, pp. 179-212; Lombardo, 2003, pp. 65-82; González Monje, 2019, pp. 161-172; Del Pozo Pérez, 2012, pp. 13-37; entre otros).

⁶ Respecto de TEDH, *vid.* Reifarth Muñoz (2020, pp. 433-450). Sobre la jurisprudencia del TJUE, *vid.* Sentencia Defrenne II de 8 de abril de 1976 (asunto C-43/75); Sentencia Bilka de 13 de mayo de 1986 (asunto C-170/84); Sentencia Barber de 17 de mayo de 1990 (asunto C-262/88); Sentencia Marschall de 11 de noviembre de 1997 (asunto C-409/95); Sentencia Test-Achats de 1 de marzo de 2011 (asunto C-236/09); Sentencia Korwin-Mikke de 31 de mayo de 2018 (asuntos T-770/16 y T-352/17); entre otras.

⁷ Acercándonos a la doctrina tributaria clásica autores como Lejeune Valcárcel, 1980, 135-136; Escribano López, 1991, 713-776; Martín Queralt, *et al.*, 2020, 177 y ss.) cuando analizan los principios constitucionales de Derecho Financiero; entre otros.

⁸ En este sentido y desde la doctrina tributaria, *vid.* Lejeune Valcárcel (1994, 385-386), donde el autor al estudiar el principio de igualdad que recoge el art. 9.2 CE lo distancia de la igualdad formal que proclamaba la Revolución francesa que solo consideraba la igualdad ante la ley, ya que la configuración que presenta la igualdad real y efectiva de los individuos como mandato a los poderes públicos con la consideración de los matices políticos, sociales, económicos y culturales implica la igualdad de hecho de carácter instrumental, entendida como un medio para conseguir objetivos de elevada importancia como el pleno desarrollo de la persona humana y su efectiva y plena participación en la sociedad. De esta manera entiende que el art. 9.2 CE justifica la desigualdad de tratamiento jurídico, más no arbitraria, de los poderes públicos como el instrumento idóneo para corregir las desigualdades de hecho.

⁹ Publicada en el «BOE» núm. 266, de 6 de noviembre de 1999.

¹⁰ Publicada en el «BOE» núm. 246, de 14 de octubre de 2003.

ción Integral contra la Violencia de Género¹¹; y la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres¹². Esta última, en su exposición de motivos pone de manifiesto que el pleno reconocimiento de la igualdad formal ante la ley, aun habiendo comportado, sin duda, un paso decisivo, resulta ser insuficiente (Figueroa Burrieza, 2019b). La violencia de género, la discriminación salarial, la discriminación en las pensiones de viudedad, el mayor desempleo femenino, la todavía escasa presencia de las mujeres en puestos de responsabilidad política, social, cultural y económica, o los problemas de conciliación entre la vida personal, laboral y familiar muestran como la igualdad plena y efectiva, entre mujeres y hombres, es todavía hoy una tarea pendiente que precisa de nuevos instrumentos jurídicos dotados de mayor efectividad (González Bustos, 2019).

El Estado español ha reconocido así la necesidad de emprender una acción normativa dirigida a combatir todas las manifestaciones aún subsistentes de discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y a promover la igualdad real entre mujeres y hombres, con remoción de los obstáculos y estereotipos sociales que impiden alcanzarla. Esto implica necesariamente una proyección del principio de igualdad sobre los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico y sobre la generalidad de las políticas públicas en España tal como tan acertadamente esboza el ODS 5, tanto internacionales y comunitarias como estatales, autonómicas y locales (Domínguez Álvarez, 2019a; González Bustos, 2009) que incorporen acciones positivas¹³ en políticas como la educativa (Guil Bozal, 2016; Flores Espínola, 2016; Castaño Collado, 2016), la sanitaria, la artística y cultural; de la sociedad de la información; del desarrollo rural (González Bustos, 2020a, 2020b; Domínguez Álvarez, 2021, 2019b; Red Española de Desarrollo Rural y Red Rural Nacional, 2021; Soriano Moreno, 2021); de vivienda, deporte y cultura; ordenación del territorio; de cooperación internacional para el desarrollo; el acceso a bienes y servicios; la promoción de la igualdad efectiva en las empresas privadas; el acceso a la contratación y a las subvenciones públicas (Domínguez Álvarez, 2020a); el acceso a cargos de representación dentro de los procesos de negociación colectiva dentro de las empresas (González Bustos, De Gatta Sánchez, 2012, 2013); la participación política (Mateos Crespo, 2017, 2020; Domínguez Álvarez, 2020c; Severs, *et al.*, 2017); las relaciones laborales, concretamente en lo que respecta a la conciliación de la vida personal, familiar y laboral (González Bustos, Domínguez Álvarez, 2021); al fomento de una mayor corresponsabilidad entre mujeres y hombres en la asunción de obligaciones familiares y de cuidado; y como no podía ser de otra manera, a las políticas fiscales (Guervós Maíllo, 2019).

En este sentido, desde el Gobierno central se presentó el 7 de octubre de 2020 el «Plan de recuperación, transformación y resiliencia de la economía: España Puede»¹⁴, que guiará la ejecución de 72.000 millones de euros de fondos europeos hasta 2023 y movilizará en los próximos tres años el 50% de los recursos con los que cuenta España gracias al instrumento *Next Generation* EU. El Plan, inspirado en la Agenda del Cambio, en la Agenda 2030 y en los ODS, se sustenta en cuatro pilares que vertebrarán la transformación del conjunto de la economía española, siendo dos de ellos la igualdad de género y la cohesión social y territorial, apostando así por una España sin brechas de género, más cohesionada e inclusiva, que implementará dentro de sus políticas palanca la modernización del sistema fiscal para propiciar un crecimiento económico inclusivo y sostenible que favorezca la igualdad de género.

3. La perspectiva de igualdad de género en el Derecho Tributario: una proyección de la extrafiscalidad de los tributos

El Derecho Financiero y Tributario como sector del ordenamiento jurídico no escapa a la tarea de servir como herramienta para la promoción de la igualdad, al contrario, la política fiscal con perspectiva de género ha sido calificada por diversos autores como una de las áreas más fértiles en manos del Estado para favorecer la redistribución de la riqueza de las mujeres, la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, y el fomento del emprendimiento empresarial femenino (Jiménez Navas, 2012)¹⁵. En este sentido, es necesario hacer una lectura conjunta de los arts. 1.1, 9.2 y 14 CE con el art. 31.1 CE que establece el deber de todos de contribuir al

¹¹ Publicada en el «BOE» núm. 313, de 29 de diciembre de 2004.

¹² Publicada en el «BOE» núm. 71, de 23 de marzo de 2007.

¹³ Autores como Checa González, (2012, 9-10) señalan que «no basta [...] con el establecimiento de medidas disuasorias de la desigualdad, sino que es necesaria la adopción de medidas positivas, dirigidas a fomentar esa igualdad real, debiéndose tener presente, a estos efectos, el concepto de “acción positiva”, expresión con la que se traduce en Europa lo que se conoce en Estados Unidos como “acción afirmativa”, que prefiero emplear antes que el de “discriminación positiva” [término que está muy de moda en la doctrina jurídica moderna y que incluso es el elegido y utilizado por otro autor, dentro de la misma obra colectiva que citamos en esta nota, para hacer referencia a la misma necesidad de producción normativa diferenciada], ya que el lenguaje no es neutro y, desde una óptica jurídica, el término de discriminación siempre es peyorativo, por lo que en la medida de lo posible no parece aconsejable su uso, ni aún siquiera, como aquí ocurre, cuando a través de él se busca alcanzar un loable objetivo».

¹⁴ El Plan España Puede está disponible para su consulta en <https://bit.ly/3t7Nq42>

¹⁵ Donde la autora pone de manifiesto que «una de las áreas de actuación más fértiles para la promoción de la igualdad es la política fiscal. El legislador tributario cuenta con instrumentos capaces de favorecer de un lado, la eliminación de barreras impositivas discriminatorias y de otro, la construcción de un sistema tributario justo que se apoye en los principios sobre los que se cimienta el deber de contribuir por mandato de la Carta Magna» (p. 149), en igual sentido se pronuncia, Lejeune Valcárcel (1994, 386).

sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo con su capacidad económica, mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

Lo anterior, implica que a pesar de que en términos generales los sujetos pasivos de los tributos contribuirán a la financiación de los gastos del Estado siempre en razón de su capacidad económica y sin que puedan producirse desigualdades de trato, en casos particulares, y atendiendo a los principios de justicia material tributaria como el principio de igualdad, el principio de progresividad o el principio de justicia tributaria, se justifica el establecimiento de circunstancias particulares que impliquen tratos desiguales en el pago de los tributos (González García, Lejeune Valcárcel, 2003; Rodríguez Bereijo, 2005, 2011; Morón Pérez, 2018). Circunstancias, que los convierten en un instrumento para la consecución de fines extrafiscales (Martín Queralt, *et al.* 2020; Eserverri Martínez, 2020)¹⁶ cuyo afán recaudatorio queda en segundo plano en aras de la consecución de ulteriores fines sociales como lo es, para el tema que nos ocupa, la redistribución de la riqueza femenina y la eliminación de la exclusión social de la mujer y las inclinaciones sesgadas basadas en el género (Jiménez Navas, 2012; Sánchez Huete, 2021; Guervós Maílló, 2012b).

En nuestro ordenamiento jurídico, la utilización del sistema tributario con fines extrafiscales es posible, y aunque no esté reconocido expresamente por la Constitución, si se prevé en el art. 2.1 de la Ley General Tributaria (LGT) permitiéndose el uso de los tributos como instrumentos de política económica y social, si y solo si, tienen como objetivo atender a la realización de los principios y fines contenidos en la Constitución. Se reconoce pues, que los tributos pueden dirigirse también a satisfacer otros objetivos públicos con amparo y relevancia constitucional y servir a fines no estrictamente recaudatorios, reconociéndoles un carácter extrafiscal más allá de su finalidad primordial, posibilitar la financiación del gasto público estatal¹⁷. Vemos pues, que la creación de tributos con fines extrafiscales y el establecimiento de beneficios fiscales –aun implicando una disminución de ingresos públicos–, puede ser materialmente legítima cuando a pesar de favorecer a personas dotadas de capacidad económica suficiente para soportar las cargas tributarias, el legislador les exime del pago de tributos con el fin de satisfacer determinados fines dotados de cobertura constitucional.

Dentro del sistema fiscal, en particular en el campo de la fiscalidad directa, ni la doctrina, ni la jurisprudencia, ni el legislador han tenido problemas en admitir que IRPF se esgrime como el tributo principal de carácter directo y personal que grava la renta del contribuyente no solo tomando en cuenta su capacidad contributiva, sino también sus circunstancias personales y familiares¹⁸. Ya en su momento el Tribunal Constitucional (en adelante, TC) en la Sentencia de 20 de febrero de 1989 lo reconoció como un impuesto de naturaleza progresiva que considera como contribuyente al individuo, obligando al legislador de la época a modificar ciertos articulados de la Ley con el fin de adecuar la regulación del impuesto a su naturaleza esencialmente individual.

Autores como Calvo Vérguez, (2012, 2019), Iglesias Caridad, (2016, 2017a, 2017b), Galapero Flores (2012), Guervós Maílló (2009, 2012b), Jiménez Navas (2012), Manzano Silva (2012), son algunos de los que han analizado al IRPF como instrumento de política fiscal idóneo con relación al género, en tanto en cuanto, es el impuesto clave en el manteniendo de los principios tributarios de justicia material¹⁹, que afecta al mayor número de contribuyentes, y que grava un índice directo de capacidad económica, su renta (Sánchez Huete, 2021). Sin embargo, es su carácter subjetivo lo que le convierte en instrumento ideal de acción positiva en la lucha por la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres dada la especial consideración de admitir las circunstancias personales y familiares de los y las contribuyentes para modular la carga tributaria con la que contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos. Sin embargo, no solo en el IRPF es posible implementar medidas positivas dirigidas a eliminar sesgos de género que afectan directamente la economía de las mujeres, el IVA, relacionado directamente con los patrones de consumo peculiares de las mujeres derivados de los roles tradicionalmente asociados a éstas como la asistencia y el cuidado, no resulta inocuo en clave de género como veremos a continuación.

4. Los sesgos y la discriminación (directa e indirecta) de género en la normativa tributaria: una puntualización a la tributación directa y a la tributación sobre el consumo

En fecha 15 de enero de 2019 el Parlamento Europeo aprobó la Resolución (2018/2095(INI)), sobre igualdad de género y políticas fiscales en la Unión²⁰, que ha puesto de relieve nuevamente en la agenda política y jurídica de la UE y de sus Estados miembros algunas cuestiones beligerantes en materia de igualdad de género y políticas fiscales, esencialmente, la preexistencia y la subsistencia de sesgos y discriminaciones de género en

¹⁶ Vid. SSTC 37/1987, de 26 de marzo; 197/1992, de 19 de noviembre; 186/1993, de 7 de junio; 134/1996, de 22 de julio; 179/2006, de 13 de junio; 10/2005, de 20 de enero; 19/2012, de 15 de febrero y 196/2012, de 31 de octubre

¹⁷ Vid. SSTC 53/2014, de 10 de abril; 53/2013; 19/2012, de 15 de febrero; 37/1987, de 26 de marzo y 221/1992, de 11 de diciembre.

¹⁸ Así lo esboza el art. 1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (LIRPF), publicada en el «BOE» núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

¹⁹ Vid. SSTC núm. 182/1997, de 28 de octubre, FJ 6; 245/2004, de 16 de diciembre, FJ 5; 189/2005, de 7 de julio, FJ 7; y 100/2012, de 8 de mayo, FJ 9.

²⁰ Publicada en el DOUE núm. C411/38, de 21 de noviembre de 2020.

la regulación tributaria de determinadas figuras impositivas, y la necesidad imperiosa de analizarlas y reportarlas de forma desglosada para poder apreciar su existencia y encaminar acciones dirigidas a eliminarlas.

Así, desde el Parlamento Europeo se apunta que las políticas fiscales podrían tener sesgos de género explícitos o implícitos (directos e indirectos), entendiéndose por sesgo explícito o directo a toda disposición fiscal que se dirige directamente a hombres o a mujeres de una manera distinta e injustificada; mientras que un sesgo implícito o indirecto supone que la disposición se aplica teóricamente por igual a ambos pero, en realidad, existe una discriminación para unas u otros, en razón de los patrones de comportamiento y de ingresos económicos cuyo impacto sobre cada género es diferente (Sánchez Huete, 2021). Si bien es cierto, la mayoría de los Estados miembros han abolido las reglamentaciones fiscales que diferencian explícitamente entre hombres y mujeres, aún a nuestros días se mantienen sesgos fiscales implícitos en la UE, especialmente en los ordenamientos internos de los Estados miembros donde las normativas fiscales interactúan con realidades socioeconómicas marcadas por sesgos y brechas de género.

Es por ese motivo que el ODS 5 expresamente dispone como una acción/meta a conseguir, el emprendimiento de reformas jurídicas que otorguen a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos. En concordancia con lo anterior, el Parlamento Europeo reconoce como necesaria la eliminación de estrategias políticas para recaudar y redistribuir ingresos a través de los tributos que puedan repercutir en los ingresos y en la seguridad económica de las mujeres de manera desproporcionada y reducir su acceso a servicios públicos de calidad, mermando, por tanto, su capacidad de ejercer sus derechos económicos y sociales y el avance hacia la igualdad de género. La falta de una perspectiva de género en la fiscalidad de la UE y en las políticas fiscales nacionales consolida las disparidades existentes entre mujeres y hombres (empleo, ingresos, trabajo no remunerado, pensiones, pobreza, patrimonio, etc.), crea desincentivos para la incorporación y permanencia de las mujeres en el mercado laboral, y reproduce los roles de género tradicionales y los estereotipos que tanto daño continúan causando al empoderamiento y la igualdad efectiva de derechos de las mujeres.

Como regla general, en el ordenamiento jurídico español en pocas ocasiones el legislador establece un régimen tributario diferenciando el sexo de los destinatarios y las destinatarias de las políticas fiscales. No es tendencia la determinación del deber de contribuir al sufragio de los gastos públicos por razón del sexo o del rol social que se ocupa. Sin embargo, si bien el sexo no determina directa e inmediatamente la carga tributaria de los contribuyentes esto no quiere decir que resulte totalmente inocuo. Es, por tanto, acertado afirmar que existen en la normativa tributaria tratos diferenciadores que pueden llevar a discriminar de forma negativa, de manera indirecta e implícita, a las mujeres (Guervós Maillo, 2010a).

4.1. Las brechas de género en materia de fiscalidad directa: especial referencia al IRPF

La Resolución del Parlamento Europeo identifica el impacto de la fiscalidad en las brechas de género en materia de fiscalidad directa y en ese sentido hace hincapié en las desigualdades económicas que padecen particularmente las mujeres debido a la distribución desigual de los ingresos económicos, la escasa representación de éstas entre las personas con rentas más elevadas, y la pequeña proporción de los del capital en los ingresos totales de las mujeres. En este sentido, apunta que las políticas macroeconómicas actuales no reflejan de forma acertada la importancia del trabajo asistencial y doméstico no remunerado –que en un 80% de los cuidados– están a cargo de cuidadores informales no remunerados, de los cuales el 75% son mujeres. Por tanto, señala que la precariedad económica de las mujeres es una realidad en la UE que en ocasiones no es apaciguada por las políticas fiscales estatales o por la infrafinanciación de los servicios públicos, generando que el acceso a los servicios sociales afecte de forma desproporcionada a grupos de bajos ingresos, y especialmente a las mujeres, perpetuando la responsabilidad desproporcionada de éstas en los cuidados, la educación y la ayuda familiar. Dando paso así, cada vez con mayor asiduidad, a generaciones de mujeres más pobres y más vulnerables en los países de la UE.

De ahí que nos encontremos con políticas fiscales que repercuten de forma diferente en distintos tipos de hogares. Así, por ejemplo, se ha normalizado la proliferación de regímenes fiscales diferenciados para aquellos hogares con dos perceptores de ingresos de los hogares con una mujer o un hombre como único perceptor de ingresos. A esto se añade también la normalización de la carencia de políticas fiscales destinadas a incentivar el empleo femenino y la independencia económica de las mujeres, que prioricen la tributación individual sobre la tributación conjunta, sin dejar de asegurar la conservación plena de todas las prestaciones económicas y de otro tipo ligadas a la parentalidad en los sistemas fiscales actuales. Vemos pues cómo las políticas fiscales continúan sin ser vistas como una herramienta decisiva para lograr la justicia económica de las mujeres, que a mayores garantice que tanto los hombres como las mujeres sean perceptores de ingresos y cuidadores en condiciones de igualdad (Sánchez Huete 2021; Guervós Maillo, 2010a; Ruiz Garijo, 2012; Rodríguez Peña, 2021).

En la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas²¹ (en adelante, LIRPF), los sesgos de género se deducen de las regulaciones directas introducidas en ciertas figuras impositi-

²¹ Y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, publicadas en el BOE núm. 285, de 29 de noviembre de 2006.

vas que algunas veces otorgan trato diferente y favorable a las mujeres como lo son las prestaciones a favor de las mujeres trabajadoras con hijo o hija a cargo²², o por el contrario incrementan la brecha de género entre mujeres y hombres que derivan, por ejemplo, del diverso tipo de gravamen de las rentas provenientes de los rendimientos de trabajo personal en relación con los rendimientos del capital, e incluso, como mencionamos anteriormente, con la consideración legal que se otorga a la unidad familiar, es decir con el establecimiento de tributaciones conjuntas o grupales.

Así, en primer lugar, en lo que respecta a los sesgos directos, en este caso positivos, encontramos entre las **deducciones en la cuota diferencial**²³ del IRPF, a la **deducción por maternidad** regulada en el art. 81 LIRPF y 60 de su Reglamento, que fue introducida por la reforma realizada por la Ley 46/2002, de 18 de diciembre como una respuesta a la necesidad de apoyar la conciliación entre vida laboral y familiar de las mujeres trabajadoras en España con hijos a cargo.

Esta deducción/prestación por maternidad está destinada a las mujeres con hijos menores de tres años con derecho a la aplicación del mínimo por descendientes previsto en el art. 58 LIRPF, que realicen una actividad por cuenta propia o ajena por la cual estén dadas de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o mutualidad, requisito clave y elemental para el disfrute de la deducción, pues sin ésta, aunque se trabaje, no se tendría derecho a la prestación. Consiste en la minoración la cuota diferencial del IRPF hasta en 1.200 euros anuales por cada hijo menor de tres años²⁴. A mayores, y en aras de reforzar la reinserción en la vida laboral de la madre trabajadora se establece que el importe de la deducción se podrá incrementar hasta en 1.000 euros adicionales cuando el contribuyente que tenga derecho a esta²⁵ hubiera satisfecho en el período impositivo gastos de custodia del hijo menor de tres años en guarderías o centros de educación infantil autorizados, aspecto que permite visualizar que el beneficio no se vincula con un cuidado directo y personal de la madre.

A nuestro juicio, esta deducción se configura como una medida de acción positiva en favor de la igualdad de género que tutela de forma exclusiva a la mujer, y a la que el padre trabajador solo podrá acceder de manera subsidiaria en caso de fallecimiento de la madre o por custodia exclusiva del o la menor. Este beneficio fiscal se articula en dos modalidades, como una deducción en la cuota a aplicar en el momento de efectuar la autoliquidación del impuesto, y a modo de prestación que supone un pago anticipado de su cuantía (García Berro, 2019). Como bien señala Galapero Flores (2012, 66), en España la tasa de actividad femenina a pesar de estar creciendo de forma continuada en los últimos años sigue estando muy por debajo de otros países desarrollados, siendo la maternidad y el cuidado de los hijos algunas de las variables principales que influyen en la disminución de la participación de la mujer en el mercado²⁶. Tanto la doctrina como la jurisprudencia del TC han reconocido la finalidad extrafiscal del tributo en la deducción por maternidad que vivas cuenta manifiesta una finalidad constitucionalmente legítima, esto es, la consecución efectiva de la igualdad de trato real entre mujeres y hombres que recoge el art. 14 CE, y la protección de la familia que esboza el art. 39 CE.

También, como señala Sánchez Huete (2021), subsume otra doble finalidad, estimular la natalidad, y compensar las cargas derivadas de la compatibilización del trabajo de las mujeres fuera del hogar y el cuidado de

²² Aquí también podríamos incluir las exenciones reguladas en el art. 7 LIRPF que enumera las rentas que están exentas de gravamen en el IRPF que, si bien no tienen un fundamento directo de género, influyen de forma directa en las mujeres por los roles sociales tradicionalmente encomendados. Así, especial atención merecen los apartados 7.h, 7.x y 7.z que exoneran –respectivamente– a las prestaciones por maternidad o paternidad y las familiares no contributivas reguladas, respectivamente, en los Capítulos VI y VII del Título II y en el Capítulo I del título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; igualmente estarán exentas las demás prestaciones públicas por nacimiento, parto o adopción múltiple, adopción, maternidad o paternidad, hijos a cargo y orfandad; las prestaciones económicas públicas vinculadas al servicio, para cuidados en el entorno familiar y de asistencia personalizada que se derivan de la Ley de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia; y las prestaciones y ayudas familiares percibidas de cualquiera de las Administraciones Públicas, ya sean vinculadas a nacimiento, adopción, acogimiento o cuidado de hijos menores,

²³ En razón de lo que establece el art. 79 LIRPF, la cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida total del impuesto, que será la suma de las cuotas líquidas, estatal y autonómica.

²⁴ Prevé además los supuestos de adopción o acogimiento, tanto preadoptivo como permanente, permitiendo también en este caso la deducción, con independencia de la edad del menor, durante los tres años siguientes a la fecha de la inscripción en el Registro Civil.

²⁵ En este particular resulta necesario hacer una aclaración respecto a la neutralidad empleada respecto del género del contribuyente en cuanto al incremento del importe de la deducción que deja de hacer alusión a la mujer, esto se debe a que el art. 81 LIRPF establece que en caso de fallecimiento de la madre, o cuando la guarda y custodia se atribuya de forma exclusiva al padre o, en su caso, a un tutor, siempre que cumpla los requisitos previstos en este artículo, éste tendrá derecho a la práctica de la deducción pendiente.

²⁶ Donde la autora apunta que «la tasa de actividad femenina en España ha crecido de forma continuada, aunque está muy por debajo de otros países desarrollados debido a que han sido muchas las mujeres que han optado por la maternidad. La maternidad suele coincidir con una disminución de la participación en el mercado laboral y, a veces, con la ausencia total puesto que los hijos son intensivos en el tiempo de la madre. Las mujeres prolongan su período de formación más que los hombres (el número de hombres en disposición de trabajar entre los 16 y los 19 años dobla al de las mujeres y es muy superior también entre los 20 y 24 años). Entonces, cuando las mujeres se plantean acceder al mercado laboral están más cualificadas que los hombres. Sin embargo, para las mujeres, más cualificación no significa más facilidad para encontrar empleo. Los porcentajes más altos tanto de actividad como de ocupación se producen entre los 25 y los 29 años, edad a partir de la cual se ralentizan las salidas al mercado de trabajo, cosa que no ocurre en el caso de los hombres, por razones familiares. Esta interrupción en la carrera profesional de las mujeres les acarrea dos graves perjuicios. Muchas de las que quieren reincorporarse a partir de los 45 años no pueden hacerlo, a pesar de ser personas cualificadas y de los incentivos introducidos por el Gobierno para estos colectivos, que de momento no parecen ser muy eficaces. Además, este período de alejamiento del mercado laboral implica una disminución importante en las cotizaciones repercutiendo así en las pensiones de aquellas personas que logran reincorporarse».

los hijos e hijas (Iglesias Caridad, 2017a; 2017b). La discriminación fiscal positiva que engloba esta deducción está destinada a favorecer a las mujeres por considerar que la situación fáctica de la que se parte no es igualitaria, de ahí, que el legislador proceda a adoptar una medida reequilibradora que difiere del resto de deducciones de nuestro sistema fiscal, en tanto que puede suponer la entrega de una cuantía de dinero²⁷.

En segundo lugar, y en lo que respecta a los sesgos de género que afectan de forma negativa, implícita e indirecta a las mujeres, cabe mencionar, por un lado, **al tratamiento fiscal de las rentas del trabajo personal**. Tanto la Agenda 2030, el ODS 5, la Resolución del Parlamento Europeo, y el Plan España Puede hacen hincapié en que una de las soluciones para empoderar a las mujeres viene de la mano de reconocer y valorar los cuidados y el trabajo doméstico no remunerados asociados a este colectivo, mediante la garantía de servicios públicos esenciales, infraestructuras y políticas de protección social, que promuevan la responsabilidad compartida de mujeres y hombres en el hogar y la familia, que liberen a las mujeres de los estereotipos y los roles de género tradicionalmente asignados.

En este sentido y aunque pueda resultar llamativo, las bajadas masivas de impuestos que afectan las rentas de trabajo personal si bien suponen un ahorro para los contribuyentes en general, en realidad representan un descenso en los ingresos públicos de los Estados que produce un efecto directo y nocivo sobre el gasto público estatal. Supone en la realidad, desafortunadamente, el recorte de servicios públicos sociales como la educación, la sanidad, y el cuidado infantil y de mayores, servicios que en razón de los roles que tradicionalmente se han asignado a las mujeres vinculados al cuidado y al hogar, perpetúa e incrementa las brechas de género (Sánchez Huete, 2021)²⁸. En igual sentido, en la normativa española del IRPF existe una **diferencia de tratamiento significativa respecto a las rentas del capital**, mayoritariamente dominadas por el género masculino. El ODS 5 claramente manifiesta la imperiosa necesidad de asegurar la participación plena y efectiva de las mujeres y la igualdad de oportunidades de liderazgo a todos los niveles decisorios incluida la economía, que otorgue a las mujeres igualdad de derechos a los recursos económicos, así como acceso a la propiedad y al control de la tierra y otros tipos de bienes, los servicios financieros, la herencia y los recursos naturales.

El hecho de que las mujeres se encuentren mayoritariamente fuera de los órganos de dirección empresarial y bursátil conlleva a que sus ingresos provengan en mayor medida del trabajo personal por cuenta propia o ajena, al que se aplican unos tipos de gravamen significativamente más altos que pueden llegar a alcanzar el 24,5% cuando en el último tramo de la escala progresiva estatal destinado a rentas que excedan los 300 mil euros, en comparación a los aplicables a las rentas proveniente del capital que en el último tramo apenas llega al 13% cuando se superan los 200 mil euros²⁹. Si bien es cierto, la configuración del tipo de gravamen de estas rentas en el IRPF no responde a un intento directo del Estado de discriminar en razón de género, sino a evitar el traslado de beneficios de capital a otras jurisdicciones fiscales más ventajosas de nuestro entorno, no se puede ocultar que ha provocado la existencia de una doble tarifa –que ha llevado a autores de renombre doctrinal como García Berro (2019, 270) a afirmar la existencia de dos impuestos diferentes dentro de una misma figura impositiva– que ha generado problemas de equidad muy amplios, cuestión que no solo resulta reprochable por su incidencia en las brechas de género sino también, en base a otras consideraciones éticas que derivan de premiar fiscalmente las rentas derivadas del azar negocial (Tipke, 2002; Sánchez Huete, 2021) por encima del trabajo personal. Este tratamiento diferenciado no se basa en criterios jurídicos de justicia sino en criterios económicos de conveniencia, que si bien también persiguen un fin extrafiscal –criterios macroeconómicos– pugna con otros también extrafiscales –políticas de igualdad– que deberían ser valoradas por los poderes públicos a efectos del trato fiscal diverso que reciben las rentas del capital.

Por otro lado, no podemos dejar de hacer referencia a **los efectos de la declaración conjunta** y el impacto que esta tiene en el cónyuge dependiente que mayoritariamente continúan siendo las mujeres. La LIRPF establece con carácter general la tributación individual para cada persona perceptora de renta, pero reconoce la posibilidad de optar por la tributación conjunta a determinadas unidades familiares que define, en el art. 82.1, como familias monoparentales y biparentales, siendo las perspectivas críticas relacionadas con el género de esta última modalidad las que desarrollaremos en estas líneas³⁰.

²⁷ La situación varía en el caso de progenitores homosexuales, en cuyo caso el art. 60.4 del Reglamento a la Ley del IRPF establece la prorrata del importe de la deducción entre ambos progenitores a partes iguales. Respuesta controvertida en la doctrina, pero sobre la que no profundizaremos en estas líneas.

²⁸ Donde el autor identifica este sesgo como posible más no significativo en tanto no es adecuado suponer que toda bajada de impuesto conllevara *ipso facto* un recorte en servicios sociales, hemos considerado necesario incluirlo en esta investigación en razón de su potencial discriminatorio que evidencia la necesidad de que las políticas públicas incluidas las reformas fiscales se analicen en clave de género incluidos los efectos indirectos que a largo plazo podría ocasionar. En este sentido *vid.* Resolución del Parlamento Europeo, pp. 6 y ss., que hace mucho hincapié en la variable del gasto público.

²⁹ *Vid.* arts. 63 y 66 LIRPF

³⁰ Cabe mencionar que la tributación conjunta de unidades familiares biparentales también ha levantado críticas en la doctrina respecto de la propia existencia de tributar de forma agrupada y las distorsiones que origina a efectos de medir una capacidad económica que resulta individual, y también los efectos que supone visibilizar únicamente determinadas modalidades de familia y desconocer otras como por ejemplo las uniones de hecho. Sobre la evolución normativa de la regulación constitucional de la familia en la Constitución Española y su influencia en la fiscalidad directa. En este sentido, *vid.* Guervós Maíllo (2010b); González García, (1981, 1988, 1993); e Iglesias Caridad (2016).

En este particular cabe señalar que la tributación conjunta origina la suma de rendimientos por parte de ambos integrantes de la unidad familiar, lo cual conlleva a la aplicación de una tarifa más alta que en la tributación individual dado el carácter progresivo del IRPF. Si bien el art. 84.2 LIRPF establece una reducción de un importe adicional por matrimonio, inferior a la cuantía del mínimo personal, conlleva en la práctica a relegar la tributación conjunta a matrimonios en los que existe un solo perceptor de rentas. Esta situación, vista desde otro ángulo supone el desincentivo del trabajo del otro cónyuge y como bien han apuntado autores como Guervós Maillo (2009, 2010b, 2012a, 2012b), Iglesias Caridad (2017a, 2017b) y Sánchez Huete (2021) conforma un estado de cosas que posee un impacto en clave de igualdad de género. De esta manera se evidencia que la normativa del IRPF pone de relieve una protección diferencial a concretos modelos familiares al reconocer como unidad familiar a determinadas realidades sociológicas vinculadas al matrimonio, y dentro de éstas premia, gravando en menor medida, a aquellas en las que existe un cónyuge económicamente dependiente, que de forma abrumadoramente mayor responde al colectivo femenino. Así, este tratamiento fiscal evidencia un sesgo de género que puede resultar en un desincentivo para la incorporación de las mujeres en el mercado laboral.

4.2. Los sesgos en el consumo: el IVA

Respecto a este tema hemos adelantado ya líneas atrás que las mujeres presentan patrones de consumo peculiares derivados de los roles tradicionales de asistencia y cuidado cuyo trato no resulta inocuo en clave de género. La Resolución del Parlamento Europeo señala en materia de impuestos indirectos, que el IVA ejerce un sesgo de género directo en las mujeres debido a las pautas de consumo de estas que difieren de las de los hombres, en tanto que adquieren más bienes y servicios con el objetivo de favorecer la salud, la educación y la nutrición. Así, expresa su preocupación por que esto, unido a los ingresos económicos inferiores de las mujeres, las lleva a soportar una mayor carga impositiva de IVA sobre determinados productos que para las mujeres constituyen bienes de primera necesidad.

En este contexto, los productos relacionados directamente con la higiene femenina cobran una especial relevancia, y todos aquellos relacionados con el cuidado en ámbitos familiares concretos. En particular, el tipo de gravamen del IVA de los productos de higiene femenina (compresas, tampones, jabones, salvaslips, copas menstruales, etc.) precisa una especial consideración. El Parlamento Europeo de forma concreta ha pedido a los Estados miembros que concedan exenciones del IVA, tipos reducidos y tipo cero para los productos y servicios que tienen un efecto positivo para la sociedad, la salud o el medio ambiente, en sintonía con la revisión en curso de la Directiva de la Unión sobre el IVA, dentro de los que es necesario incluir los productos de higiene femenina.

En este sentido la Resolución del Parlamento considera que la pobreza menstrual es una cuestión presente en nuestra sociedad, con estimaciones de que una de cada diez niñas no puede permitirse productos sanitarios, una de cada cuatro europeas y dos de cada diez españolas debe decidir entre comprar productos de higiene íntima o alimentos (Sánchez Huete, 2021)³¹. Esta circunstancia reprochable a la que los hombres por su condición biológica no necesitan afrontar, exige al legislador una actuación positiva urgente dirigida a eliminar los llamados «impuestos por cuidados y tampones» haciendo uso de la flexibilidad introducida en la Directiva sobre el IVA que permite la configuración de exenciones, tipos reducidos y tipos del 0% a los bienes básicos esenciales.

En España, el tipo impositivo aplicado a todos los productos relacionados con la higiene femenina es el 10% que contrasta de forma radical con el tipo de 4% que se aplica a los bienes tipificados por el legislador como productos básicos³². Vemos pues como de forma directa la legislación tributaria aplica un trato desproporcionado e inequitativo que debe ser considerado como una discriminación indirecta de género por la consideración de bien esencial de los productos de higiene femenina debido a las inevitables condiciones biológicas que afronta una mujer por el simple hecho de ser mujer. A esto debemos sumar la aplicación de tipos impositivos elevados en otros productos básicos directamente relacionados con las labores de cuidado de menores o mayores tradicionalmente a cargo de las mujeres (pañales de bebé a los que se aplica el 21% de IVA, o los pañales para adultos que lo hacen con el mismo 10% que los tampones y demás productos de higiene femenina), que para aquellas que conforman una familia monoparentales representa una carga añadida que pesa sobre su economía y que puede colaborar a su vulnerabilidad económica y social.

5. Reflexiones finales

Es evidente que el mandato constitucional de los arts. 1.1, 9.2 y 14 CE que constriñen a los poderes públicos a remover cuantos obstáculos existan en detrimento de la igualdad real y efectiva de género entre mujeres y

³¹ Donde el autor apunta la especial vulnerabilidad de las familias monoparentales lideradas por mujeres donde los roles de cuidado están muy presentes y marcados a los que se une la precariedad económica que desemboca en un mayor riesgo de pobreza, mayores dificultades sociales, con un consiguiente mayor riesgo de exclusión social.

³² Cabe mencionar que este tipo de gravamen solo afecta el territorio peninsular español, en razón de la existencia de los regímenes fiscales diferenciados de la Comunidad Autónoma de Canarias y las Ciudades con Estatutos de Autonomía Ceuta y Melilla donde se aplican tipos mucho más reducidos (7% en Ceuta y Melilla –Ley 8/1991, de 25t de marzo– y 0% en Canarias–Ley 7/2017, de 27 de diciembre–).

hombres se palpa en mayor o en menor medida en el desarrollo normativo español. En particular, en la normativa tributaria se evidencia este axioma en tanto hemos comprobado la compatibilidad del desarrollo de acciones fiscales positivas que coadyuven a la lucha en favor de la igualdad de género, en particular en el IRPF y en el IVA, siempre y cuando las figuras fiscales utilizadas para la persecución de tal finalidad extrafiscal respete los condicionamientos exigidos por el TC y la UE para diseñar un tratamiento fiscal favorecedor a la igualdad entre mujeres y hombres, que difiera del tradicional afán recaudatorio del tributo. Sin embargo, todavía queda mucho camino por arar frente a los sesgos y discriminaciones de género resultantes del tratamiento fiscal de ciertas figuras tributarias en nuestro ordenamiento jurídico.

Así, en primer lugar y en lo que respecta a la deducción por maternidad en el IRPF, su peculiar doble configuración que permite la entrega por adelantado, a modo de subvención, de la cuantía de la deducción, no posee una relación directa con la capacidad económica de la mujer trabajadora beneficiaria, incluso la doctrina ha llegado a concluir, que puede tener efectos inversos, pues a mayor cotización se vincula una mayor renta percibida lo cual permite una mayor deducción. Si bien esto indica que la finalidad de la deducción no es recaudar sino más bien extrafiscal, puede llegar a comportar una medida regresiva fiscalmente, pues aquellas mujeres que mayores rendimientos obtengan y por tanto mayor capacidad contributiva tengan menor tributación efectúan, lo cual no deja de originar distorsiones incluso dentro del propio colectivo de «mujeres madres trabajadoras con hijos a cargo».

En este sentido, consideramos necesario que el legislador analice la idoneidad de revisar los criterios que suponen su disfrute a efectos de que no solo se otorgue a las mujeres trabajadoras con hijos a cargo un trato diferenciado como colectivo vulnerable, sino también se procure dentro del mismo la concreta justicia de la medida tributaria a nivel individual. De modo que, aquellas mujeres beneficiarias de la deducción que obtengan menos rendimientos económicos y que sumen otras situaciones de vulnerabilidad, como lo es el conformar una unidad familiar monoparental, obtengan una mayor cuantía a deducir que aquellas cuya capacidad contributiva sea más favorable, obligándonos a reflexionar sobre el supuesto de que incluso el grupo «mujer» en esta particular deducción no puede suponer en todos los casos una categoría homogénea.

A mayores, si bien la asignación preferente de esta deducción a mujeres trabajadoras con hijos a cargo se justifica por resultar una acción positiva para combatir la infrarrepresentación de las mujeres en el ámbito laboral no doméstico, no deja de presentar algunas tensiones y sesgos de género a considerar. De un lado, la preferencia establecida «mujer trabajadora con hijos menores a cargo» se realiza de manera genérica y no diferencia concretos contextos laborales. En vista de que existen ámbitos laborales muy feminizados es posible que esta medida coadyuve a perpetuar de manera indirecta una situación no deseable que podría remediarse si el legislador articulara esta deducción con otros incentivos que fomentaran la entrada de mujeres en sectores del mercado laboral tradicionalmente asignados a los hombres, como la administración societaria y bursátil, por mencionar uno.

De otro lado, que la deducción por maternidad condicione el tener a cargo a un hijo o hija menor de tres años con quien se conviva para poder disfrutar de la deducción, lleva implícita la asignación del rol y la exigencia de su cuidado a la madre, no al padre. Reafirmado de forma implícita una discriminación de género muy arraigada en nuestra sociedad, donde las mujeres además de trabajar han de cuidar de forma preferente a los hijos, perpetuando el papel tradicional de la mujer como cuidadora, y postergando y excluyendo a los hombres de las tareas de cuidado de las que tradicionalmente se ha visto exentos, consolidado así roles y sesgos de género que habría de superar y no fomentar.

En segundo lugar y en relación con la opción de tributación conjunta en el IRPF, consideramos que su existencia misma en nuestra normativa tributaria resulta inapropiada en el contexto de democracia, libertad e igualdad que funda nuestro Estado social y democrático de Derecho. En este sentido, nuestra normativa tributaria debería inspirarse en la neutralidad respecto a la formalización de la convivencia, ya sea matrimonial o no matrimonial, a efectos del deber de contribuir al sufragio de los gastos públicos. Que se visibilice como unidad familiar a determinadas realidades familiares voluntarias, la matrimonial, por encima de otras, y además, se prime dentro de éstas aquellas que en que existe un solo perceptor de rentas, contradice los postulados de igualdad efectiva entre mujeres y hombres que reconoce el resto del ordenamiento jurídico interno, comunitario e internacional. Desde nuestro entender, no favorece una visión igualitaria y real del hombre y la mujer, pues parte implícitamente de roles por razón de género a superar, que por el contrario la normativa tributaria refuerza. Que la tributación conjunta continúe vigente en la LIRPF supone indirectamente la perpetuación de un obstáculo social que sigue sin ser removido y que colabora a mantener en un estado inequitativo a las mujeres al privilegiar el tratamiento de rentas en donde solo uno de los cónyuges las obtiene, ocupando el otro, las tareas tradicionalmente consideradas como no productivas y no remuneradas (el cuidado y las tareas del hogar) con las consecuencias funestas que esto representa para la independencia económica del cónyuge dependiente y su situación de vulnerabilidad social en caso de separación o vejez, resultando pues una regulación que fortalece situaciones a remover.

Y, por último, respecto al IVA, se aprecia en parte de nuestro ordenamiento tributario la ausencia de un trato singularizado, acorde a su carácter esencial, de determinados productos principalmente consumidos por mujeres entre los que destacan los productos de higiene femenina y otros relacionados con las labores de cui-

dado de menores, mayores y personas con discapacidad, generalmente a cargo de las mujeres. En este particular discrepamos abiertamente con ciertas voces de la doctrina tributaria que afirman que la introducción en el IVA de medidas que discriminen positivamente a mujeres no pueden «naturalizar» un trato que fomente la «perpetuación» de los patrones de conducta asociados al cuidado «propio» de la mujer. Junto a esta afirmación, se desarrollan otras que afirman que, en el ámbito de género, más que reducir el tipo de gravamen del IVA a productos de higiene femenina, se deberían incorporar únicamente tratos diferenciados a otros productos más sensibles que impactarían en mayor medida a la economía de las mujeres por ser propias de su consumo.

Así, apuntan a los pañales de bebé y a los pañales para adultos vinculados a problemas de incontinencia por deficiencias físicas y mentales. Este tipo de afirmaciones encierran peligrosamente sesgos arraigados en la mentalidad masculinizada de nuestra sociedad que, de un lado, continúan considerando a la menstruación como un hándicap femenino objeto de menosprecio y debilidad; a la obtención de productos de higiene femenina como un lujo o capricho y no como el bien de primera necesidad que es, en razón de la necesidad biológica intrínseca y no elegible que las mujeres afrontan mes a mes; y la asignación de roles de género que continúan reproduciéndose en bucle al dar por sentado que la labor de cuidado de hijos, mayores y personas con discapacidad es tarea única de las mujeres. Por tanto, la incorporación de medidas normativas tributarias en nuestro ordenamiento jurídico con visiones integrales y bidireccionales en clave de género es una necesidad latente en nuestro sistema fiscal que, a nuestro juicio, ayudará a evitar la pervivencia de los sesgos, las discriminaciones y los estereotipos de género que siguen limitando la libertad de las mujeres y el disfrute de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad con los hombres.

Referencias bibliográficas

- Álvarez Conde, Enrique, *et al.* (Dir.), (2011). *Estudios interdisciplinarios sobre igualdad*. Madrid: Iustel.
- Álvarez Suárez, Laura (2019). El tratamiento jurídico-procesal de la víctima de violencia de género en la Unión Europea. Figueruelo Burrieza, Ángela y Del Pozo Pérez, Marta (Dir.). *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género* (343-354). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Basile, Silvio (1981). Los valores superiores, los principios fundamentales y los derechos y libertades públicas. García de Enterría, Eduardo y Predieri, Alberto (Coords.). *La Constitución española de 1978. Estudio sistemático* (263-318). Madrid: Civitas.
- Calvo Vergés, Juan (2012). La incidencia del rasgo de género en la aplicación de la deducción por adquisición de vivienda habitual en el IRPF. Merino Jara, Isaac y Manzano Silva, María Elena (Coords.). *Fiscalidad e Igualdad de Género* (19-64). Madrid: Dykinson.
- Calvo Vergés, Juan (2019). La deducción fiscal de los gastos de los autónomos en el IRPF tras la aprobación de la Ley 6/2017, de 24 de octubre de reformas urgentes del trabajo autónomo. *Gaceta fiscal* (393), 50-72.
- Carmona Vergara, María Ángeles (2020). Buenas prácticas en la actuación judicial contra violencia de género. Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (Dir.). *El género y el sistema de (in)justicia* (211-226). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Castaño Collado, Cecilia (2016). La nueva gestión pública y las políticas de igualdad de género en las universidades. *Investigaciones Feministas*, (7) 2, 225-245. DOI: <https://doi.org/10.5209/INFE.54566>.
- Checa González, Clemente (2012). Prólogo. Merino Jara, Isaac y Manzano Silva, María Elena (Coords.). *Fiscalidad e Igualdad de Género* (15-17). Madrid: Dykinson.
- De Gatta Sánchez, Dionisio (2007). El principio de igualdad de género en la Unión Europea. Figueruelo Burrieza, *et al.* (Coords.). *Igualdad ¿para qué?: a propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (143-192). Granada: Comares.
- Del Pozo Pérez, Marta (2005). El juez de violencia sobre la mujer: creación y competencia en el orden jurisdiccional penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña* (9), 139-172.
- Del Pozo Pérez, Marta (2007). ¿Es la tutela procesal de la mujer en la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género un anticipo de la ley de igualdad?. Figueruelo Burrieza, Ángela, *et al.* (Coords.). *Igualdad ¿para qué?: a propósito de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres* (381-416). Granada: Comares.
- Del Pozo Pérez, Marta (2012). Análisis crítico de la orden europea de protección desde la perspectiva de las víctimas de violencia de género. Figueruelo Burrieza, Ángela, *et al.* (Dir.). *Igualdad: retos para el siglo XXI* (381-416). Santiago de Compostela: Andavira Editora.
- Del Pozo Pérez, Marta (2018). La tutela judicial efectiva del derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres. Ventura Franch, Asunción y García Campá, Santiago (Dir.). *El derecho a la igualdad efectiva de mujeres y hombres: una evaluación del primer decenio de la Ley Orgánica 3/2007* (313-332). Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Domínguez Álvarez, José Luis (2018). *Las políticas públicas de igualdad de género en las Administraciones salmantinas*. Salamanca: Diputación de Salamanca.
- Domínguez Álvarez, José Luis (2019a). La importancia capital de las entidades locales en la promoción de la igualdad y la lucha contra la violencia de género. Sánchez Barrios, Inmaculada (Dir.). *(Des)igualdad y violencia de género* (101-116). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Domínguez Álvarez, José Luis (2019b). Despoblación e igualdad: el difícil papel de la mujer en el medio rural. Bujosa Vadell, Lorenzo y Del Pozo Pérez, Marta (Dirs.). *Proceso penal y víctimas especialmente vulnerables: aspectos interdisciplinarios* (377-397). Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Domínguez Álvarez, José Luis (2020a). La igualdad de género en la contratación pública. De la actividad tradicional de fomento al “nudge”, una alternativa cierta para las entidades locales de la España vaciada. *Revista Española de Derecho administrativo* (209), 357-377.
- Domínguez Álvarez, José Luis (2020b). Objetivos de desarrollo sostenible, igualdad de género y despoblación: una respuesta desde las administraciones públicas. Figueruelo Burrieza, Ángela y Del Pozo Pérez, Marta (Dirs.). *(Des)igualdad y violencia de género: el nudo gordiano de la sociedad globalizada* (127-146). Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Domínguez Álvarez, José Luis (2020c). La promoción del asociacionismo femenino y el fomento de la participación para alcanzar la igualdad de género: La importancia de los órganos consultivos. Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (Dirs.). *El género y el sistema de (in)justicia* (561-570). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Domínguez Álvarez, José Luis (2021). *Comunidades discriminadas y territorios rurales abandonados. Políticas públicas y Derecho Administrativo frente a la despoblación*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Escribano López, Francisco (1991). Principio de igualdad y deber de contribuir en la Jurisdicción constitucional. Ministerio de Justicia (Ed.). *El principio de igualdad en la Constitución española: XI Jornadas de Estudio* (713-776). Madrid: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia.
- Eseverri Martínez, Ernesto, et al. (2020). *Manual práctico de Derecho tributario, Parte General*. Valencia: Tirant Lo-Blanch.
- Figueruelo Burrieza, Ángela (2019a). El valor superior de la igualdad (compleja) de mujeres y hombres en el 40 aniversario de la CE de 1978. Figueruelo Burrieza, Ángela y Del Pozo Pérez, Marta (Dirs.). *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género* (115-128), Valencia: Tirant lo Blanch.
- Figueruelo Burrieza, Ángela (2019b). Diez años de la Ley Orgánica para la igualdad efectiva de mujeres y hombres: Balances y Perspectivas. Sánchez Barrios, Inmaculada (Dir.). *(Des)igualdad y violencia de género* (129-146). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Flores Espinola, Artemisa (2016). Academia y política: revistas feministas y producción de conocimiento. *Investigaciones Feministas*, 7(2), 179-202. DOI: <https://doi.org/10.5209/INFE.53804>.
- Galapero Flores, Rosa (2012). Tratamiento de los rendimientos del trabajo obtenidos por la mujer y estudio de los beneficios fiscales establecidos en la normativa del IRPF aplicables a la mujer-madre trabajadora, con especial atención a la deducción por maternidad. Merino Jara, Isaac y Manzano Silva, María Elena (Coords.). *Fiscalidad e Igualdad de Género* (65-83). Madrid: Dykinson.
- García Berro, Florian (2019). El impuesto sobre la renta de las personas físicas. Pérez Royo, Fernando (Dir.). *Curso de Derecho Tributario. Parte especial* (79-334). Madrid: Tecnos.
- González Bustos, María Ángeles (2009). El trato de la igualdad en el ordenamiento jurídico administrativo español: especial incidencia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. González Bustos, María Ángeles (Coord.). *La mujer ante el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género* (83-116). Barcelona: Atelier.
- González Bustos, María Ángeles (2019). ¿Medidas urgentes para la igualdad?. *Diario La Ley* (9407).
- González Bustos, María Ángeles (2020a). El destacado papel de la mujer en el desarrollo rural. Fernando Pablo, Marcos y Domínguez Álvarez, José Luis (Dirs.). *Rural Renaissance: derecho y medio rural* (167-182). Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.
- González Bustos, María Ángeles (2020b). *Mujer y desarrollo sostenible en el medio rural*. Barcelona: Atelier.
- González Bustos, María Ángeles y De Gatta Sánchez, Dionisio (2012). El equilibrio entre hombres y mujeres en la dirección de empresas: a propósito de la iniciativa europea de 14 de noviembre de 2012. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, (20), 179-212.
- González Bustos, María Ángeles y De Gatta Sánchez, Dionisio (2013). Luces y sombras sobre la propuesta de Directiva de 14 de noviembre de 2012 relativa al equilibrio entre hombres y mujeres en las empresas. *Diario La Ley* (8008).
- González Bustos, María Ángeles y Domínguez Álvarez, José Luis (2021). Nuevas oportunidades para lograr la conciliación en el sector público. El auge del teletrabajo. *Diario La Ley*, (9766).
- González García, Eusebio (1981). ¿Es constitucional el tratamiento dispensado a las rentas familiares por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas?. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos* (8), 377-395.
- González García, Eusebio (1988) *Familia e impuestos*. Barcelona: Promociones y Publicaciones Universitarias.
- González García, Eusebio (1993). *La familia ante el fisco*. Madrid: Rialp, D.L.
- González García, Eusebio y Lejeune Valcárcel, Ernesto (2003). *Derecho tributario I*. Salamanca: Plaza Universitaria Ediciones.
- González Iglesias, Miguel Ángel (2009). La igualdad de la mujer en el ámbito internacional y su reflejo en Europa. González Bustos, María Ángeles (Coord.). *La mujer ante el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género* (19-54). Barcelona: Atelier.
- González Monje, Alicia (2019). Medidas de protección civil de víctimas de violencia de género en la Unión Europea: La incongruencia del sistema. Sánchez Barrios, Inmaculada (Dir.). *(Des)igualdad y violencia de género* (161-171). Valencia: Tirant lo Blanch.

- Guervós Maílló, María Ángeles (2009). Medidas fiscales que afectan a la mujer. González Bustos, María Ángeles (Coord.). *La mujer ante el ordenamiento jurídico: soluciones a realidades de género* (159-200). Barcelona: Atelier.
- Guervós Maílló, María Ángeles (2010a). Medidas fiscales sobre la dependencia y la discapacidad en la Unión Europea y en España. *Noticias de la Unión Europea*, (303), 109-122.
- Guervós Maílló, María Ángeles (2010b). Familia, crisis económica y tributación: subida de impuestos o aumento de beneficios fiscales. Cruz De Quiñones, Lucy (Dir.), *Lecciones de derecho tributario inspiradas por un maestro: Liber Amicorum en homenaje a don Eusebio González García* (828-859), Vol. 2. Colombia: Universidad de Rosario.
- Guervós Maílló, María Ángeles (2012a). Políticas fiscales para la conciliación de la vida familiar y laboral. Sáenz Mulas, Nieves (Coord.). *Políticas de empleo e igualdad: especial referencia al ámbito universitario: actas de las II Jornadas sobre Igualdad de la Universidad de Salamanca* (51-66). Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.
- Guervós Maílló, María Ángeles (2012b). Políticas fiscales para la conciliación de la vida familiar y laboral. Sáenz Mulas, Nieves (Coord.) *Políticas de empleo e igualdad: especial referencia al ámbito universitario: actas de las II Jornadas sobre Igualdad de la Universidad de Salamanca* (51-66). Granada: Comares.
- Guervós Maílló, María Ángeles (2019). Importancia de los derechos humanos en el ámbito fiscal. Sáenz Mulas, Nieves (Dir.) *Los derechos humanos 70 años después de la Declaración Universal* (333-366). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Guil Bozal, Ana (2016). Techos universitarios de cristal blindado. *Investigaciones Feministas*, 7 (2), 25-39. DOI: <https://doi.org/10.5209/INFE.53964>.
- Iglesias Caridad, Marcos (2016). Los mínimos personales y familiares del IRPF, especialmente a raíz de la reforma de la Ley 26/2014. *Revista Técnica Tributaria* (113), 61-112.
- Iglesias Caridad, Marcos (2017a). *El tratamiento fiscal de la mujer trabajadora y emprendedora en el I.R.P.F.* Valencia: Tirant lo Blanch.
- Iglesias Caridad, Marcos (2017b). *Igualdad y perspectiva de género en el derecho de la hacienda pública*. Madrid: Editorial Reus.
- Jiménez Navas, María del Mar (2012). La fiscalidad de género en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. Merino Jara, Isaac y Manzano Silva, María Elena (Coords.). *Fiscalidad e Igualdad de Género* (147-191). Madrid: Dykinson.
- Lejeune Valcárcel, Ernesto (1980). Aproximación al principio constitucional de igualdad tributaria. en Edersa (Ed.). *Seis Estudios sobre Derecho Constitucional e Internacional Tributario* (113-180). Madrid: Edersa.
- Lejeune Valcárcel, Ernesto (1994). L'eguaglianza. Amatucci, Andrea (Dir.), *Trattato di Diritto Tributario, Vol. I: Il Diritto Tributario e le sue Fonti* (457-466). Tomo I. Padova: CEDAM.
- Lombardo, Emanuela (2003). La europeización de la política española de igualdad de género. *Revista Española de Ciencia Política* (9), 65-82.
- López Picó, Regina (2020). Las competencias civiles de los juzgados de violencia sobre la mujer. Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (Dirs.). *El género y el sistema de (in)justicia* (34-41). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Manzano Silva, María Elena (2012). Incentivos fiscales autonómicos en clave de género. Merino Jara, Isaac y Manzano Silva, María Elena (Coords.). *Fiscalidad e Igualdad de Género* (147-191). Madrid: Dykinson.
- Martín Queralt, J., et al. (2020) *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Tecnos.
- Mateos Crespo, José Luis (2017). La presencia equilibrada de mujeres y hombres en las listas electorales. Las elecciones generales de diciembre de 2015 y junio de 2016. Figueruelo Burrieza, Ángela y Del Pozo Pérez, Marta (Dirs.). *Cambio de paradigma en la prevención y erradicación de la violencia de género* (75-183). Granada: Comares.
- Mateos Crespo, José Luis (2019). La lucha contra a la violencia de género desde la perspectiva constitucional. Figueruelo Burrieza, Ángela y Del Pozo Pérez, Marta (Dirs.). *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género* (457-475). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mateos Crespo, José Luis (2020). Ciudadanía, participación política y mujer: evolución y cambios recientes. Del Pozo Pérez, Marta (Dir.). *Estudios interdisciplinarios de género* (283-297). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Morón Pérez, María del Carmen (2018). Principios constitucionales sustantivos de la tributación: especial mención al principio de igualdad. Sánchez Galiana, José Antonio (Dir.) *Estudios en conmemoración del cuarenta aniversario de la Constitución Financiera* (97-126). Valencia: Tirant lo Blanch.
- ONU Mujeres (2018). *Hacer las promesas realidad: la igualdad de género en la agenda 2030 para el desarrollo sostenible*. New York: ONU Mujeres.
- Peramato Martín, Teresa (2019). La importante función del Ministerio Fiscal frente a la violencia de género. Figueruelo Burrieza, Ángela y Del Pozo Pérez, Marta (Dirs.). *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género* (323-339). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Red Española De Desarrollo Rural y Red Rural Nacional (2021). *Estudio Mujer Rural: El futuro se escribe en femenino II*. Madrid: Red Española De Desarrollo Rural.
- Reifarth Muñoz, Walter (2020). La protección individual y colectiva de la igualdad de género ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Del Pozo Pérez, Marta (Dir.). *Estudios interdisciplinarios de género* (433-449). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Rodríguez Bereijo, Álvaro (2005). Breve reflexión sobre los principios constitucionales de justicia tributaria. *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* (13), 235-251.
- Rodríguez Bereijo, Álvaro (2011). *Igualdad tributaria y tutela constitucional. Un estudio de jurisprudencia*. Madrid: Marcial Pons.

- Rodríguez Peña, Nora Libertad (2021). Los sesgos y la discriminación de género en la normativa tributaria española: cuestiones conflictivas a la luz de la defensa de los derechos humanos, el derecho de la Unión Europea, y el ODS 5. González Bustos, María Ángeles (Dir.). *Agenda 2030: Desarrollo sostenible e igualdad* (349-368). Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Rodríguez Rubio, Carmen (2020). Un enfoque de la violencia contra la mujer desde las organizaciones internacionales regionales. Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (Dirs.). *El género y el sistema de (in)justicia* (297-307). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ruiz Garijo, Mercedes (2012) Fiscalidad y dependencia: análisis desde una perspectiva de género. Merino Jara, Isaac y Manzano Silva, María Elena (Coords.). *Fiscalidad e Igualdad de Género* (457-487). Madrid: Dykinson.
- Sánchez Barrios, Inmaculada (2019). Los juzgados de violencia sobre la mujer. Algunos aspectos problemáticos sobre su atribución de competencias penales. Figueruelo Burrieza, Ángela y Del Pozo Pérez, Marta (Dirs.). *Retos actuales para la erradicación de la desigualdad y la violencia de género* (279-296). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sánchez Huete, Miguel Ángel (2021). Los sesgos y la discriminación de género en la norma tributaria. *Revista Española de Derecho Financiero* (189).
- Sánchez Lerma, Gemma (2020). La fiscalización de los fondos públicos desde la perspectiva de género: control y transparencia para avanzar en igualdad. Castillejo Manzanares, Raquel y Alonso Salgado, Cristina (Dirs.). *El género y el sistema de (in)justicia* (543-560). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Severs, Eline, et al. (2017). Poder, privilegio y desventaja: teoría interseccional y representación política. *Investigaciones Feministas*, 8 (1), 41-51. DOI: <https://doi.org/10.5209/INFE.56400>.
- Soriano Moreno, Silvia (Coord.) (2021). *Perspectivas jurídicas de la igualdad de género en el entorno rural*. Navarra: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Tipke, Klaus (2002). *Moral tributaria de Estado y de los contribuyentes*. Madrid: Marcial Pons.

